

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicación	110013110017 20240009800
Accionante	Alba Rocío Rivera Martínez
Accionadas	Cárcel El Buen Pastor e INPEC

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por la ciudadana ALBA ROCÍO RIVERA MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio en contra de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR) y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informó la accionante que, en su condición de persona privada de la libertad, reclusa en la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR), ha elevado peticiones encaminadas a su inclusión en actividades de resocialización y para descuento de la pena de prisión que actualmente cumple; asimismo, indicó que no cuenta con radicados de recibido de sus solicitudes.

Indicó que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requirió el amparo de su derecho fundamental de petición, y que se conmine a las accionadas a brindar respuesta a sus peticiones, procediendo a su inclusión en alguno de los programas que tiene la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR) para descuento de su condena.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 21 de noviembre de 2023, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a las entidades accionadas, la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR) y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se ordenó la vinculación del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ a la acción constitucional.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

El jefe de la oficina asesora jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en respuesta del 27 de febrero de 2024, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de dicha entidad, al considerar que la entidad competente para resolver la petición elevada por la ciudadana es la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR).

Por su parte, la JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, en contestaciones del 27 de febrero de 2024 y 07 de marzo de 2024, puso en conocimiento del juzgado que en dicho despacho se adelantó proceso penal *“identificado con el número CUI 1100160000002021-02661 Radicado interno 2022-00084 y del cual se desprendió por firma de preacuerdo el CUI 110016000000202300923 con número interno 2023-00024 el cual se adelantó en contra de Alba Rocío Rivera Martínez y otros por los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado previsto en el inciso 2° del artículo 340 en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 del Código Penal, proceso dentro del cual se dictó fallo por preacuerdo el día veintiocho (28) de abril de 2023 en virtud del cual fue condenada como autora del delito de Concierto para delinquir agravado en modalidad dolosa (artículo 340 inciso 2° C.P), en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, (Artículo 376 incisos 1° y 3° ibidem) a título de coautora a la pena de 129 meses de prisión y 15 días de prisión y a la multa de 2746 smlmv1, sentencia frente a la cual no se presentaron recursos por lo que a la fecha se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada”*.

Añadió que el proceso fue remitido a los juzgados de ejecución de sentencias en materia penal, e inicialmente radicado ante el JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, pero que ese despacho devolvió las diligencias debido a un error aritmético, razón por la cual el expediente tuvo que ser sometido nuevamente a reparto.

Por lo anterior, considera que no existe relación alguna entre lo solicitado en la acción de tutela y las actuaciones desplegadas en el curso del proceso penal, por lo que pidió que se declare la improcedencia de la acción constitucional y se desvincule al juzgado que preside.

Finalmente, la directora de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR), remitió repuesta el 05 de marzo de 2024, informando que se están adelantando las gestiones necesarias para la inclusión de ALBA ROCÍO RIVERA MARTÍNEZ en los trámites de cambio de fase de tratamiento y asignación de actividad de descuento, ante los respectivos comités internos de la institución.

En consecuencia, considera que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza de la accionante, y pide la desvinculación de esta acción constitucional.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido**¹”*. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran +(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que ALBA ROCÍO RIVERA MARTÍNEZ elevó petición ante la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR), el pasado 30 de agosto de 2023, solicitando su inclusión en programas de resocialización o actividades encaminadas a obtener un descuento en su condena, en su calidad de persona privada de la libertad.

De lo anterior se desprende que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) no tiene la obligación de brindar una respuesta de fondo a la ciudadana, al no verificarse la radicación de alguna solicitud ante dicha entidad.

Ahora bien, a este punto es pertinente señalar que, una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR), que respondió al requerimiento efectuado, indicando que se encuentra en proceso de verificación de requisitos para establecer si la accionante puede o no ser beneficiaria de un cambio de fase de seguridad y, consecuentemente, de una asignación de orden de trabajo; sin embargo, no se aprecia que esta información hubiese sido remitida a la ciudadana, puesto que no se anexó constancia de notificación alguna a ALBA ROCÍO RIVERA MARTÍNEZ.

Por lo anterior, es claro que se ha generado una continuidad en la vulneración de la garantía fundamental, que solo cesará cuando la respuesta se emita en debida forma, esto es, informándole a la accionante si es o no procedente su inclusión en actividades de descuento de su condena, o el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo peticionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

En conclusión, al existir vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza de la accionante, se ordenará a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR) a que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas** emita una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación será proferida, como ya se ha indicado, y se notifique debidamente la respuesta a la ciudadana.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el amparo del derecho fundamental de **petición de** la ciudadana ALBA ROCÍO RIVERA MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

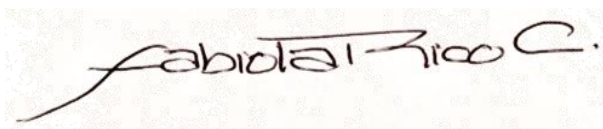
SEGUNDO. Ordenar al funcionario del área encargada que corresponda y/o quien haga sus veces de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR), que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta completa y de fondo frente a la solicitud elevada por ALBA ROCÍO RIVERA MARTÍNEZ el 30 de agosto de 2023 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** a la peticionaria y comunicada a este despacho judicial.

TERCERO. Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB